



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1351-2021-HRI-OE



Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de

VISTO:

El Formulario Único de Trámite diligenciado por la FUNERARIA "SEÑOR DE LUREN" signado Expediente N° 21-019493-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0296-2021-HRI-DE/AJ por el Abg. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 251-2021 ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular de derecho común;

Que, mediante expediente de vistos el Gerente de la FUNERARIA "SEÑOR DE LUREN", reconoce el reconocimiento de deuda por el servicio de inhumación de pacientes fallecidos por COVID 19.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el **Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado** (adelante, el Reglamento), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que regulan la tramitación de las solicitudes y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, **por concepto de adquisiciones de bienes, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.**

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que "se entiende por Créditos las obligaciones que, no han sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio";

Que, el artículo 6 del Reglamento señala que: "el procedimiento es promovido por el acreedor u organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia"

Por su parte, el artículo 7 establece que: "el organismo deudor, previos los informes técnico y contable, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento autorizado por norma legal expresa, resolverá dentro del plazo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento"



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1351-2021-HRI-OE



Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de

Que, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatarse la ejecución determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratación, la entidad no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

La idea central que gira en torno al enriquecimiento sin causa puede ser extraída a partir de considerar este como un arreglo en favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz. El Derecho otorga contra el enriquecido una pretensión para que entregue aquello en que injustamente se enriqueció, o su equivalente. Pero esta pretensión no nace por el solo hecho de que uno se enriquezca a costa de otro; ni el Derecho común ni el Derecho Civil reconocen una acción general de enriquecimiento. Deben mediar razones especiales para que hagan aparecer este enriquecimiento como "injustificado", es decir, que no se conforme a la justicia y a la equidad (ENNECERUS).

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad de esta es determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de las normativas de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídica exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá recortar al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del estado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-E establece lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución".



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1351-2021-HRI-OE



Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de

responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y cc presupuesto.

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos pre siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo ser desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Qu conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada: desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha a previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vi directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo al Formulario Único de Trámite N° 21-0194 el proveedor ha solicitado el pago por los servicios de inhumación realizados en el año 2020; iii) Que no ex causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como ha explicado, la Funeraria “SEÑOR DE LUREN” realizó el servicio de inhumación de pacientes fallecidos por COVID-19, ello sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo está en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, el peticionante actuó dentro del marco de la ley y las medidas de prevención y control dictadas por el gobierno para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo sanitario debido a COVID-19.

Que, en el mes de agosto del año 2020 el Hospital Regional de Ica suscribe contrato de cooperación interinstitucional de servicios funerarios e inhumación con la FUNERARIA SEÑOR DE LUREN, con el objeto de garantizar el servicio de sepelio (inhumación) a todo costo a los afiliados al SIS que hayan fallecido con diagnóstico confirmado de coronavirus (COVID – 19) en el hospital a través de la FUNERARIA SEÑOR DE LUREN en sus cinco planes de seguro: SIS gratuito, SIS para todos, SIS independiente; SIS emprendedor (NRU); microempresa (SIS MYPE).

Que, la Ley N° 26298, “Ley de Cementerios y servicios funerarios”, establece en su artículo 24 que: *“El cadáver que haga posible la propagación de un daño menor a la salud humana, por la naturaleza de la enfermedad de la persona antes de morir, será cremado previa autorización de la autoridad sanitaria.”*

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1351, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decreto Supremo N° 012-2017-SA,



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1351-2021-HRI-OE.



Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que no existe contrato, con orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa para efectivizar el pago por los servicios prestados.

Que, mediante el Informe Técnico N° 251-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 14 de diciembre 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "(...) *es de la OPINION que se declare PROCEDENTE el reconocimiento de deuda a favor del proveedor FUNERARIA "SEÑOR DE LUREN", toda vez que se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria prestación del servicio de inhumación de cinco (5) paciente fallecido por COVID-19, realizado en el año 2020;*

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0296-2021-HRI-DE/AJ, de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Luis Meléndez concluyó lo siguiente: "(...) *el suscrito coincide con la OPINIÓN que se declare PROCEDENTE el reconocimiento de créditos (deudas) a favor de la empresa FUNERARIA SEÑOR DE LUREN con RUC N° 10215340550, por la ascendente de S/ 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CON 44/100 SOLES), toda vez que se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria ejecución del servicio de inhumación de CINCO (5) pacientes fallecidos por COVID19 realizadas en el año 2020;*

Que, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por la Funeraria "SEÑOR DE LUREN", por lo que la aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la responsabilidad más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se considera una alternativa de proceder al pago resultaría viable.

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de la FUNERARIA "SEÑOR DE LUREN", toda vez que, se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria prestación del servicio de inhumación de cinco (5) paciente fallecido por COVID-19, realizado en el año 2020, conforme al siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1351-2021-HRI-OE



Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de

552-2021-HRI-OEA/DG, de fecha 29 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor de la **FUNERARIA "DE LUREN"**, con cargo al presupuesto del presente ejercicio presupuestal y de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

HOSPITAL REGIONAL DE ICA

M.C. JAVIER ALFREDO GRADOS TELLO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
CMP. N° 62101

